

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 40. Cuando por algun accidente no haya registrador en algun canton, los alcaldes ó jueces de paz de los respectivos lugares, desempeñarán las funciones de tal, arreglándose á lo dispuesto en la ley de registro.

Art. 41. Se deroga la ley del mismo título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas, á 27 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz*. El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9.º y 28.º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

351.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 sobre el orden en la observancia de las leyes, adicional al código de procedimiento de 19 de Mayo de 1836.*

(*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1423.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TIT XII, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*Sobre el orden en la observancia de las leyes.*

Art. 1º El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos ó militares, así en materias civiles como en criminales, es el siguiente.

1º Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo.

2º Las decretadas por los congresos de Colombia hasta 1827 inclusive.

3º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de Marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República.

4º Las leyes de la recopilacion de Indias.

5º Las de la nueva recopilacion de Castilla.

6º Las de las Siete Partidas.

Art. 2º En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República, las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español posteriores al 18 de Marzo de 1808, ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo

que directa ó indirectamente se opongan á la Constitucion ó á las leyes y decretos que haya dado ó diere el Poder Legislativo.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9.º y 28.º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

352.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la Nº 276, que es la única del título 12º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

(*Reformada por el Nº 481.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TIT. XIII.

*Del procedimiento criminal en tanto se establece el juicio por jurados.*

Art. 1º Los jueces de primera instancia, los alcaldes y los jueces de paz, estarán en la obligacion de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdiccion.

Art. 2º Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prision con arreglo al artículo 200 de la Constitucion, y se le recibirá su declaracion con cargo y sin juramento acto contínuo, si fuere posible, ó en el término de tres dias cuando mas. Al concluirse la declaracion, el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintin años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciacion del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En estos, los menores no tendrán curadores sino defensores.

§ único. El auto de recepcion á prueba se notificará al acusado ó á su defensor, y á un fiscal que se nombrará en las causas graves á arbitrio del juez.

Art. 3º Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor sin justificar un impedimento fi-